RECURSO DE CASACION - USURPACIÓN - USURPACIÓN POR DESPOJO - MODALIDADES COMISIVAS - ABUSO DE CONFIANZA - NOCIÓN Y ALCANCE - ABUSO DE CONFIANZA POR INTERVERSIÓN DEL TÍTULO - REQUISITOS - POSESIÓN DEL HEREDERO UNIVERSAL - CARACTERÍSTICAS.

1. El delito de usurpación por despojo previsto en el inciso primero del artículo 181 del Código Penal consiste en despojar a otro por medio de violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, de la posesión o tenencia de un bien inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él. 2. El abuso de confianza es uno de los medios comisivos en que puede cometerse la usurpación por despojo, y ello sucede cuando el autor, abusando de la fe que le ha sido dispensada, y por la que se le permitió el acceso o el simple uso de un inmueble o su tenencia o el uso de un derecho real sobre el inmueble, despoja al tenedor, poseedor o cuasi poseedor. El despojo por abuso de confianza no presupone siempre que su autor sea un tenedor o un servidor de la tenencia o posesión ajena que intervierte el título por el que se encuentra ocupando el inmueble, sino que también puede cometerse, para lograr la tenencia, la posesión o cuasi posesión, por quien no tenía hasta ese momento contacto material con el inmueble.3. En el ámbito del artículo 181 inciso 1º del Código Penal, el abuso de confianza por interversión del título requiere, por parte del agente, una modificación de la naturaleza jurídica de la ocupación del inmueble que el autor ejerce, pues sólo un cambio de ese carácter puede significar un despojo de la tenencia, posesión o cuasi posesión ajena.4.La posesión del sucesor universal se juzga siempre unida a la del autor de la sucesión; y participa de las calidades que ésta tenga. Acaecida la muerte del poseedor, el heredero continúa la persona del causante y la posesión se le transmite con todas las ventajas y los vicios que ella tenía (arts. 2475, 3417 y 3418 del Código Civil). En la hipótesis de sucesión universal no se da el caso de dos posesiones distintas que se suman, unen o acceden, sino de una misma posesión –la del difunto- que se continúa en su heredero con las mismas cualidades o vicios.

SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS UNO

En la Ciudad de Córdoba, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil trece, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "Denuncia formulada por Martha Noemí Despósito de Re – Oposición al Archivo -Recurso de Casación-" (Expte. "D", 31/12), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. José María Suárez, en representación de Martha Noemí Despósito de Re, en contra del auto número veintiuno, dictado el veintiuno de marzo de dos mil doce, por la Cámara Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- I. ¿Ha sido erróneamente aplicado el artículo 181 del Código Penal?
- II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden:

Dras. María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. Por sentencia nº 21, del 21 de marzo de de 2012, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto resolvió: "No hacer lugar al recurso de apelación de la querellante particular, confirmando en todas sus partes el Auto nº 35, del 1 de junio de 2011 dictado por el Juez de Control de esta Sede, con costas" (fs. 81 a 82).

II. En contra de la decisión aludida deduce recurso de casación el Dr. José María Suárez en representación de la querellante

particular Martha Noemí Despósito de Re, invocando el motivo sustancial del recurso de casación (fs. 95 a 107).

Afirma que el Tribunal incurre en un notable error de interpretación, pues considera que la acción delictiva, aún sin haber alcanzado el estado de certera comprobación habría sido consumada al momento en que el imputado fallecido alteró la naturaleza jurídica de su tenencia, por interversión del título.

La sentencia entiende que una vez despojado el campo por otra u otras personas, no puede luego ser despojado por otras, pese a que el que cometió el despojo había fallecido, sin explicar como arriba a tal conclusión.

Esa interpretación no puede utilizarse como corrección, dado que el fallecimiento de Capriccio padre, importa en la práctica la ausencia de su persona para seguir manteniendo los "efectos permanentes" del despojo, quedando el bien inmueble en el estado anterior a que ocurriera el Acto de Despojo, lo que además conlleva la subsistencia de la obligación de restituir, esta vez en la persona de quien lo sucede.

Advierte que el Tribunal no está dictando un pronunciamiento de condena, sino tratando una apelación respecto a si debe o no ordenarse el inicio de la investigación para determinar la posible participación de los denunciados en algún supuesto de infracción a la ley penal, por lo que no es necesaria en esta etapa "la certeza" en la conciencia de quien juzga, por contrario un estado de duda significa la necesidad de investigar.

En tal línea resulta valioso para el propiciado análisis de los hechos, considerar al elemento de prueba que acredita suficientemente que los herederos de Capriccio fueron intimados a regularizar la situación (mediante carta documento), como también preguntarse cómo lo hace el Sentenciante, si enterados de la pretensión decidieron no hacerlo incurriendo, por tal motivo, en la comisión del delito bajo estudio, más allá del evidente error de considerar a este proceder, como fuera del previsto legal de la norma en análisis, es decir, el artículo 181 del Código Penal, sin dar una explicación lógica y legal respecto de que significa este verdadero incumplimiento contractual.

A partir de una falsa percepción de la realidad, la sentencia afirma que –al ver del apelante- la usurpación se desarrolla con una modalidad de comisión por omisión, esto es, no devolver lo que otro antes había usurpado. Es que, el a quo no advierte la relación existente entre Carpiccio y los denunciados, sólo es dable colegir, que su fallecimiento importa el cese del despojo por parte del padre, pero no habilita al intérprete a pensar que el despojo ilegal de Capriccio le pueda dar derecho alguno a los segundos sobre el bien despojado, transformando el acto de despojo en una acción legitimante para los herederos de posesión del inmueble.

El impugnante afirma que, ocurrido la muerte de quien despojara, cesa la actividad delictiva y reflota la obligación restitutoria del inmueble, en la persona de quienes le suceden al causante, precisamente porque no se trata de una cosa usurpada por otro, sino que se trata de una cosa inmueble que el usurpante la tiene por el título del arrendamiento y que maliciosamente se negó a restituir, obligación que legalmente se le traslada a sus derecho habientes.

Aclara que jamás pretendió que la modalidad del hecho haya sido otra que el abuso de confianza por interversión del título, pues fueron puestos en noticia concreta de que el inmueble le había sido arrendado, por lo que su condición de herederos que ya habían abierto el proceso de la declaración como tales, debían responder por la restitución del inmueble.

Por ello deviene desacertado y, además, infundado y dogmático sostener como lo hace el Sentenciante que se han descartado por obvios motivos, que hubiera mediado parte de los denunciados, clandestinidad, amenazas, engaños o violencia.

Alega que ocurrido el fallecimiento de Raúl Capriccio, le continúan sus herederos forzosos en obligaciones y derechos. Esto le impone la obligación de restituir lo que Capriccio estaba obligado a restituir. Anoticiados de esta obligación que constaba en un instrumento público, que se bastaba a si mismo, no la cumplen abusando de su situación y provocando una interversión del título por el cual tenían el campo, lo que materializan con su activa participación en la causa por usucapión, hechos todos que son perfectamente identificados a través de lo previsto en el artículo 181.1 del Código Penal.

Interpretar lo contrario, importa sostener ilegalmente, que un heredero sabedor de la situación real de un bien que aparece como dejado luego del fallecimiento de su causante, puede unilateralmente hacer con él, lo que le resulte más conveniente y hasta perseguir apropiarse del mismo, con el escaso fundamento de que el bien ya fue despojado por el causante, o que se está frente a una mera obligación de restituir, como si esa obligación fuera de distinta naturaleza de la obligación de restituir que pesa sobre el locatario y sus herederos.

La posesión se pierde por la posesión de otro o por el no ejercicio de la propia, pero jamás por un despojo, quedando claro que mientras la posesión sea un hecho que de derechos, el despojo es un hecho ilegal trascendente, en este caso sancionado por la ley.

Si bien aparece como cierto que Capriccio despojó, esto no es heredable, se hereda la obligación de restituir, siendo por otro costado, que fallecido Capriccio, se acabo el despojo, lo que siguió fue la obligación de restituir que no había cumplido el locatario, esta vez en cabeza de sus herederos, que impuestos por la carta documento decidieron violar la ley como lo hizo su causante. Es decir, asumir conductas en pos de no cumplir la obligación de restituir y hacer como propio un bien que no le corresponde, y en esto va no sólo la interpretación de los hechos, sino también de las normas, puesto que todas las vigentes tanto en materia penal como civil, nos dejan en claro que los denunciados se impusieron de la situación del inmueble, y pese a esto decidieron una conducta ilegal. Pretender hacer propio de lo que tenían bajo el título de un arrendamiento, concretando esta acción ilegal, a través de la acción de usucapión, haciéndose parte de la causa iniciada por el causante-imputado-.

Recalca la importancia de la acción de anoticiar a los herederos de la verdadera situación de su título respecto del inmueble, iniciar la acción de desalojo que se está tramitando judicialmente, formular la denuncia en contra de Raul Capriccio, reactivar la acción por usucapión que la damnificada continúa de sus ancestros, salvo que lo que se pretenda es que el ofendido se haga justicia por sus propios medios y se posesione en los hechos.

No se explica cuál es la diferencia entre la obligación de restituir de Capriccio, de la obligación de restituir que pesa sobre sus herederos, a partir de la muerte de aquél, máxime cuando fueron debidamente advertidos de cual era la situación del inmueble respecto de ellos.

Del mismo modo -agrega- no se puede explicar al caso en una correcta evaluación de los hechos, como queriendo justificar de cualquier modo una decisión no fundada, sino ya tomada, primero porque jamás escuchó a los herederos de Capriccio para saber si es cierto que tienen la posesión y como la tienen y, segundo, porque al no haberse escuchado a los denunciados, se debe inferir que no pueden fundar su posesión en otro origen que en la irregular forma de quien habría intervertido el título, porque afirmar lo contrario es borrar con el codo lo que se escribió con la mano.

Bajo el motivo formal de casación el recurrente plantea para el caso en que no sea admisible el agravio desarrollado precedentemente, denuncia que la sentencia resulta contradictoria, por ende arbitraria, ya que se asienta y sostiene en apreciaciones que resultan dogmáticas, antes que fundadas, carecen de fundamentación lógica, violando las reglas de la motivación.

Afirma que el aserto expuesto en orden a que el despojo de Raúl Santiago Capriccio, importa que nadie más podrá provocar un despojo, sin considerar que esta persona ha fallecido y que –por ende- ha cesado el accionar delictivo y con ello la materialidad de la permanencia, se encuentra viciado si se la contrasta con las máximas de la experiencia.

Advierte también que al calificar con el adjetivo "mera" a la no restitución por parte de los herederos de Capriccio, se evidencia la invalidez del referido enunciado, toda vez que en la regulación de los derechos que surgen de un contrato, el cumplimiento de una obligación resultan –contrariamente a lo sostenido en la decisión atacada- trascendentes. Realiza otras consideraciones que estimó útiles para su pretensión.

Por último plantea la inconstitucionalidad de los artículos 446, 464 y 471 del Código Penal.

Hace reserva del caso federal.

III. A través del Dictamen P-Nº 537, el Sr. Fiscal Adjunto, Dr. José Antonio Gómez Demmel, luego de una medulosa argumentación concluye

en mantener el recurso de casación deducido en los precedentes actuado s.

IV. El supuesto fáctico que fue objeto de la decisión de archivo fue fijado de la siguiente manera: "Con fecha tres de septiembre del año dos mil, la Sra. Marta Noemí Despósito de Ré formula denuncia por posible delito de Usurpación, de cuyas constancias surge que oportunamente la presentante formuló denuncia por ante esta misma Fiscalía de Instrucción en contra de Raúl Santiago Capriccio por el delito de usurpación, expediente que dispuesta la elevación de la causa a juicio, se radicó por ante la Cámara Segunda del Crimen de esta ciudad. Indica que el bien usurpado se trata de una fracción de campo de aproximadamente 275 hectáreas de un predio de mayor extensión conocido con el nombre de "El Tala", ubicado a unos 15 kilómetros de la localidad de Suco, pedanía Achiras, Departamento Río Cuarto de esta Provincia de Córdoba y que linda con el campo denominado "La Cruz" al norte

y al Sur con el resto del citado campo. Esta propiedad, señala, fue entregada al extinto Raúl Santiago Capriccio mediante contrato de locación con fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2006, pese a lo cual promediando el año 2005 Capriccio juntamente con el resto de los inquilinos del campo dejaron de pagar los arrendamientos y, además, iniciaron acciones de Usucapión ante los Tribunales locales, intervirtiendo de este modo sus títulos, y con abuso de confianza violaron su obligación de restituir y en consecuencia incurrieron en el ilícito previsto por el art. 181 inc. 1ª del C.P. La citada causa de usurpación fue materia de un sobreseimiento a causa del fallecimiento del imputado, y en razón de haber tomado conocimiento la denunciante que se habían iniciado por ante el Juzgado Civil y Comercial de 4ta. Nominación, la causa "Capriccio, Raúl Santiago – Declaratoria de herederos-", pretendiendo se declare herederos a los Sres. Mónica Cristina Capriccio, Francisco Raúl Capriccio y Nélida Esther Molecker, se dirigió a los herederos a fin de reclamar su derecho de propiedad. En ese contexto, la denunciante se comunicó vía telefónica con Nélida Esther Molecker, esposa de Santiago Capriccio, quien le hizo saber que Capriccio habría reconocido en su lecho de muerte el error y pretendía devolver el campo. Sin embargo, y luego de transcurrido un tiempo razonable, al tomar un nuevo contacto telefónico con la mujer, recibiendo como respuesta que estaba confundida que no la molestara más. En orden a ello, reclamó por carta documento a los herederos de Capriccio la devolución del campo, sin que hasta la fecha, y pese a haber sido recibida, fuera respondida por ninguno de los herederos. Sostiene que se está ante la continuidad de la comisión delictiva atribuida al extinto imputado, por parte de los herederos de Raúl Capriccio" (fs. 55/56).

- V.1. Como bien señala el impugnante, resultan impugnables en casación las resoluciones de la Cámara de Acusación que confirman un archivo definitivo de las actuaciones por la atipicidad del hecho denunciado. Ello así, porque dicho decisorio confirmado, por sus efectos, puede razonablemente equipararse a una sentencia de sobreseimiento, al importar el cierre definitivo de la causa (art. 349 CPP), ya que impide una nueva investigación por iguales hechos, en contra del mismo imputado (TSJ, Sala Penal, "Jairalá", S. nº 38, 24/7/68; "Angeloz", S. nº 148, 29/12/99; "Denuncia f.p. Mazoud", S. nº 101, 17/11/00; "Querella Barontini c/Argüello", S. nº 175, 7/8/07; "Denuncia Abellan c/Martínez", S. nº 151, 14/6/12; entre otras).
- 2. Como cuestión liminar debe señalarse que, si bien es cierto que el impugnante encauza su crítica bajo ambos motivos del recurso de casación, los argumentos estructurados en sendos apartados de su libelo se dirigen a denunciar –básicamente- reproches *in iudicando*, toda vez que –en primer lugar- el énfasis recursivo se dirige a demostrar un error en la interpretación jurídica de la norma del artículo 181.1 del Código Penal, para luego intentar demostrar que dicho yerro repercute en los argumentos que construye el a quo al momento de señalar que los hechos denunciados no se subsumen en la norma bajo análisis; por lo que los referidos argumentos van a ser analizados conjuntamente bajo el motivo de casación correcto, esto es, el motivo sustancial (CPP, 468 inc. 1º).
- 3.A. El delito de usurpación previsto en el inciso primero del artículo 181 del Código Penal consiste en despojar a otro por medio de violencia, amenazas engaño, abuso de confianza o clandestinidad, de la posesión o tenencia de un bien inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él .

El despojo es la acción que, cometida con alguno de los medios comisivos señalados precedentemente, consiste en privar, quitar o desposeer al sujeto pasivo del ejercicio de la posesión, de la tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real del inmueble, por medio de invasión, permanencia o expulsión (NúÑEZ, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, Parte Especial, t. V., Editorial, Bs. As., 1976, p. 485/486; CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge, *Derecho Penal -Parte Especial*, 7° ed., Astrea, Bs.As., 2007, T. I, págs. 613; CLEMENTE, José Luis – ROMERO, G. Sebastián, *El delito de Usurpación*, Lerner, Córdoba, 2005, p. 82/83; FROMENT, Carlos D.-CASANI, Belén, en AA.VV., dir. David BAIGÚN y Eugenio R. ZAFFARONI, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Bs. As., 2009, ob. cit., T.7, pág. 754).

El abuso de confianza es uno de los medios comisivos en que puede cometerse la usurpación por despojo, y ello sucede cuando el autor, abusando de la fe que le ha sido dispensada, y por la que se le permitió el acceso o el simple uso de un inmueble o su tenencia o el uso de un derecho real sobre el inmueble, despoja al tenedor, poseedor o cuasi poseedor.

La doctrina es conteste en señalar que el despojo por abuso de confianza no presupone siempre que su autor sea un tenedor o un servidor de la tenencia o posesión ajena que intervierte el título por el que se encuentra ocupando el inmueble, sino que también puede cometerse, para lograr la tenencia, la posesión o cuasi posesión, por quien no tenía hasta ese momento contacto material con el inmueble (Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, Parte Especial, t. V., Editorial, Bs. As., 1976, p. 492/493; CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge, *Derecho Penal -Parte Especial*, 6° ed., Astrea, Bs.As., 1997, T. I, págs. 615; CLEMENTE, José Luis – ROMERO, G. Sebastián, *El delito de Usurpación*, Lerner, Córdoba, 2005, p. 99; FROMENT, Carlos D.- CASANI, Belén, en AA.VV., dir. David BAIGÚN y Eugenio R. ZAFFARONI, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Bs.As., 2009, ob.cit., T.7, pág. 754).

Ahora bien, en el ámbito del artículo 181 inciso 1º del Código Penal, el abuso de confianza por interversión del título requiere, por parte del agente, una modificación de la naturaleza jurídica de la ocupación del inmueble que el autor ejerce, pues sólo un cambio de ese carácter puede significar un despojo de la tenencia, posesión o cuasi posesión ajena (Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, Parte Especial, t. V., Editorial, Bs. As., 1976, p. 494; CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge, *Derecho Penal -Parte Especial*, 6° ed., Astrea, Bs.As., 1997, T. I, págs. 615).

En ese contexto cabe reparar que, para dilucidar la interesante cuestión que el caso bajo estudio nos plantea debe señalarse que la posesión del sucesor universal se juzgará siempre unida a la del autor de la sucesión; y participa de las calidades que ésta tenga. Acaecida la muerte del poseedor, el heredero continúa la persona del causante y la posesión se le transmite con todas las ventajas y los vicios que ella tenía (arg. art. 2475, 3417 y 3418 del Código Civil; ZANONI, Eduardo (Director)- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (Coord.), *Código Civil y leyes complementarias*, T. 10, Editorial Astrea, Bs. As., p. 2475).

Dicho con otras palabras, en la hipótesis de sucesión universal no se daría el caso de dos posesiones distintas que se suman, unen o acceden, sino de una misma posesión –la del difunto- que se continúa en su heredero con las mismas cualidades o vicios (Mariani DE VIDAL, Marina-HEREDIA, Pablo D. en BUERES, Alberto J. (Director) – HIGTHON, Elena I. (Coordinación), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. 5A, Hammurabi, Bs. As., 2004, p. 366).

B. Por todo lo expuesto se advierte que la resolución resultó ajustada a derecho, toda vez que no hubo por parte de los denunciados Mónica Cristina Capriccio, Francisco Raúl Capriccio y Nélida Esther Molecker un nuevo acto de despojo que los coloque a ellos en posesión del inmueble.

Es que, la muerte del imputado Raúl Santiago Capriccio no produjo que el inmueble vuelva al estado anterior a que ocurriera el acto de despojo atribuido al imputado, sino que la posesión de los denunciados del bien inmueble es porque a ellos –al continuar la persona del causante- está unida al del autor de la sucesión, sin perjuicio que al tratarse de la misma posesión que continúa en sus herederos lo sea con los mismos vicios que ella tenía al momento del deceso de aquél.

Habiéndose extinguido la acción penal incoada en contra de Raúl Santiago Capriccio por su fallecimiento, el denunciante puede ejercer las acciones civiles en contra de los herederos al estimar que la misma es una posesión viciosa. La muerte del nombrado no extingue los derechos posesorios que el mismo se atribuye sobre la fracción de que se trata y que habría dado origen a acciones de adquisición del dominio por usucapión.

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Conforme a los argumentos desarrollados en la anterior cuestión corresponde, rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José María Suárez, en representación de la querellante particular Martha Despósito de Re. Con costas (CPP, 550/551).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José María Suárez, en representación de la querellante particular Martha Despósito de Re; con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación se dio por la señora Presidente en la Sala de audiencias, firman ésta y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Date: Thu, 19 Dec 2013 01:52:02 -0200 To: marcelameana018@hotmail.com
From: mjuliano2004@yahoo.com.ar

Subject: El Senado nacional premia a nuestra compañera, Sandra Saidman

El Senado de la Nación premiará a nuestra compañera, la jueza de faltas de Barranqueras, Sandra Saidman, por su labor en la promoción y proteión de los derechos humanos de las mujeres.

Desde APP estamos muy orgullosos por tan merecida dstinción y enviamos un afectuoso

Buenos Aires, 12 de Diciembre de 2013

Sra. Presidenta Comisión Banca de la Mujer Honorable Senado de la Nación Dra. Marina Riofrio

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de integrantes del jurado conformado para la selección de las diez personalidades que recibirán la distinción por su labor en la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres.

En tal sentido nos complace informarle que por unanimidad este jurado ha decido distinguir a las personas que se mencionan a continuación: Gladys Lois, Sandra Saldman, Nélida Burgueño, María Silvia Assaro, María Cristina Garros Martínez, Natalla Buira, Fabiana Tuñez, Silvia Irigaray, Mariana Carbajal y Lucia Jara.

Se adjuntan actas de las reuniones realizadas para dar cumplimiento a la labor encomendada a este jurado.

Sin otro motivo saludamos a Ud. muy atte.

ESTELA DÍAZ I MARÍA L GARRIGÓS DE REBORI

PERLA PRIGOSHIN